

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-022/2016

ACTOR: KARLA YADIRA SOTO MEDINA
APODERADA LEGAL DEL C. ESTEBAN
ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

DENUNCIADOS: C. JOSÉ ROSAS AISPURO
TORRES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL
ESTADO DE DURANGO, POR LA
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y LOS PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR INICIADO POR LA C. KARLA YADIRA SOTO MEDINA,
EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL C. ESTEBAN
ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ
ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL
ESTADO DE DURANGO, POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ASÍ COMO A LOS PROPIOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LAS PRESUNTAS
DECLARACIONES CALUMNIOSAS, DIFAMATORIAS Y OFENSIVAS
REALIZADAS A LA PERSONA DEL C. ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE IEPC-PES-022/2016.

Victoria de Durango, Durango once del mes de junio del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS: para resolver los autos del expediente **IEPC-PES-022/2016**, referente a la queja presentada por la C. Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de apoderada legal del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, Candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y los Partidos Acción Nacional y



de la Revolución Democrática por las presuntas declaraciones calumniosas difamatorias y ofensivas realizadas a la persona del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal; y

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por la promovente en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la **C. Karla Yadira Soto Medina**, en su carácter de apoderada legal del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, queja en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, Candidato a Gobernador del Estado de Durango por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los propios Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por las declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas realizadas a la persona de su representado.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a este Instituto Electoral, el oficio INE/VS/294/2016 de fecha veintitrés de mayo del presente año, el cual contiene la queja presentada por la C. Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de apoderada legal del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.
3. En la fecha señalada anteriormente, se dictó auto de recepción, teniéndose por recibido el escrito que se menciona en el punto primero, contenido en cincuenta y seis fojas y siete anexos, consistentes en original del Poder Notarial certificado, signado por el Notario Público No. 8, Lic. Jesús Bermúdez Fernández, para pleitos y cobranzas otorgado por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal en favor de la C. Karla Yadira Soto Medina, consistente en tres fojas, copia simple de Poder Notarial certificado, signada por el Notario Público No. 8 Lic. Jesús Bermúdez Fernández, para pleitos y cobranzas otorgado por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal en favor de la C. Karla Yadira Soto Medina consistente en tres fojas, original y copia de oficio dirigido al Dr. Eduardo Díaz Juárez, Titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Durango, consistente en dos

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



fojas, original y copia de oficio dirigido al Lic. Manuel Rosales Domínguez, Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Comercio en el Estado de Durango, consistente en dos fojas, original y copia de boleta de ingreso al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Durango, consistente en dos fojas, copia simple de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de octubre de dos mil diez, consistente en treinta y un fojas.

4. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, la Secretaría del Consejo General, se tuvo por admitida la denuncia presentada por la **C. Karla Yadira Soto Medina** con el carácter con que se ostentó, ordenando se diera el trámite correspondiente conforme a la ley, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista y contenida en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, y 76, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando por ende, se corriera traslado de la denuncia y sus anexos a los denunciados.
5. El día veintiocho de mayo del año en curso fue debidamente notificada mediante la cédula respectiva la quejosa C. Karla Yadira Soto Medina; también el mismo día se notificaron tanto al denunciado C. José Rosas Aispuro Torres, como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, corriéndoles traslado de la queja y correspondientes anexos, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
6. En razón de lo anterior, a las diez horas del día treinta del mismo mes y año, para tal efecto, se celebró en las oficinas de este Instituto Electoral Y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron los diversos denunciados, el C. José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional a través de su apoderado legal y representante propietario ante el Consejo General respectivamente, el Licenciado

J

J

J

X



Iván Bravo Olivas; de igual forma, compareció la quejosa la C. Karla Yadira Soto Medina; y por parte del Partido de la Revolución Democrática no compareció persona alguna.

7. Con fundamento en lo establecido en los artículos 388, párrafo 1, y 389, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Secretaría procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
8. Una vez recibido el presente proyecto de resolución de referencia, el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pleno del Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a sesión para que se someta a su consideración para su resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Atribuciones de esta autoridad electoral. De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función electoral, se regirá los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

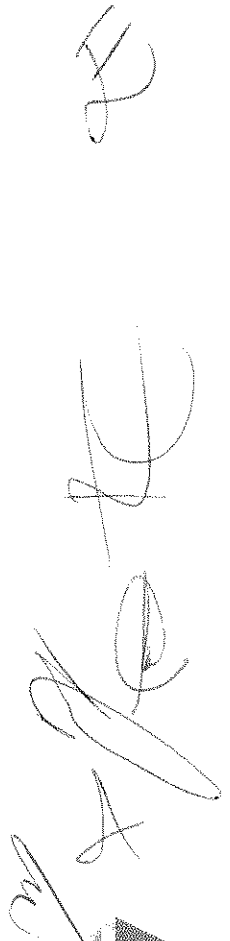
SEGUNDO.- Competencia. Con apoyo en lo establecido en los artículos 8, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 fracción III, 385, y 389, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 6 párrafo 2, fracción II, 79, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, el Secretario de este Consejo General, resulta competente para elaborar el proyecto de resolución y el Pleno del Consejo General para resolverlo en sesión pública.

TERCERO.- Requisitos de la presentación de la denuncia de hechos. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 386, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 73, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a continuación se analizan los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo cual se realiza de la manera siguiente:

a). Forma. El escrito de denuncia de hechos, cumple con este requisito, porque consta en el mismo: el nombre del denunciante, el carácter con el que comparece y firma autógrafa por el mismo; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; realiza una narración expresa de los hechos en que basa su queja; y ofrece seis pruebas documentales públicas, una prueba técnica, mismas que acompaña como anexos a su escrito de queja.

b). Legitimación. Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la quejosa la C. Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de apoderada legal del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, y el C. José Rosas Aispuro Torres Candidato a Gobernador del Estado de Durango por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

c). Personería. La denunciante la C. Karla Yadira Soto Medina, la acredita, exhibiendo su poder notarial certificado, signada por el Notario Público No. 8 Lic. Jesús Bermúdez Fernández, para pleitos y cobranzas otorgado por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal en su favor; y los denunciados el C. José Rosas Aispuro Torres, quien compareció a través de su representante legal el Licenciado Iván Bravo Olivas, quien se identificó con credencial de elector vigente, dejando copia previo cotejo, el Partido Acción Nacional, de igual manera mediante su representante propietario el Licenciado Iván Bravo Olivas; quien acredita su personalidad con Poder Notarial para pleitos y cobranzas, por parte del Partido de la Revolución Democrática no comparece persona alguna. Se tiene reconocida la personalidad con que comparecen.





Por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado legitimación, interés jurídico y la personalidad de la partes, lo conducente es efectuar el estudio de fondo de los motivos expuestos por la denunciante en su escrito respectivo.

CUARTO.- Fijación de la Litis. La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar si con las declaraciones hechas en el segundo debate se demuestra lo que la parte actora aduce en su queja, realizadas a la persona de Esteban Alejandro Villegas Villarreal conforme a lo siguiente:

1. La existencia o no de conducta atribuida a los denunciados, realizadas derivado del momento jurídico de campaña del proceso electoral, en relación a las presuntas declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas realizadas a la persona del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

2. En caso de la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, determinar cuál es el contenido de la misma, identificando las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

3. En la hipótesis de que se haya concluido con la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, establecer a la luz del marco jurídico aplicable, si dicha conducta constituye un acto antijurídico representado en las declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas realizadas a la persona de Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

4. En la hipótesis de que se concluya que la conducta atribuida a los denunciados es una infracción a la norma jurídica por constituir actos ilícitos de campaña, determinar la sanción que se le impondrá a los imputados.

QUINTO.- Estudio de la litis. El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en lo siguiente:

1. Conforme a lo que estipulan los artículos 376 y 377, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no de las conductas atribuidas a los denunciados, que a dicho de la denunciante, consistió en las declaraciones

E

Handwritten signature and initials.



calumniosas, difamatorias y ofensivas realizadas a Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

2. SEXTO. Examen de los hechos planteados por el denunciante y los denunciados y de las pruebas aportadas al expediente.

I. Hechos narrados por el denunciante. De la narrativa efectuada por la actora, se advierte que bajo su consideración, las conductas imputadas a los denunciados viola la normatividad electoral. Tales hechos en síntesis son:

1. El presente Proceso Electoral dio inicio el día 7 de octubre de 2015.
2. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante Acuerdo número 2, determinó que para efectos del periodo de campaña a la Elección de Gobernador del Estado, tendría una duración de 60 días, los cuales comenzaron a partir del 3 de abril y concluirían el 1 de junio del año 2016.
3. A efecto de encausar y regular las actividades proselitistas en las campañas electorales, los artículos 471 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales y 386, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, estos artículos establecen que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
4. Señala también, literalmente: *"Así las cosas y a pesar de estas prohibiciones previstas por la Ley Electoral, el día sábado 14 de mayo del año en curso, a partir de las 8:45 horas, durante la realización del segundo debate Electoral organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el Boulevard Guadiana 121, de la Colonia Vista Hermosa del Guadiana de esta ciudad capital, precisamente en las instalaciones de la Televisora denominada "TV Diez Durango S.A. de C.V." participando*

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



en este debate los Candidatos: Guillermo Favela Quiñonez, por parte del Partido Movimiento de la Regeneración Nacional (MORENA), (sig) Nancy Carolina Vázquez Luna, por parte de partido (sig) Encuentro Social (PES), Alejandro González Yáñez, por parte del Partido del Trabajo (PT), Alejandro Campa Avitia, como candidato independiente (sig), el denunciado José Rosas Aispuro Torres, por parte de la candidatura común de los Partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la coalición de los Partidos Duranguense (PD), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PANAL) (sig), el denunciado José Rosas Aispuro Torres, sin importarle las obligaciones que a todos los candidatos establece los numerales 471 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales y 386 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango a lo largo de sus diversas intervenciones que tuvo en dicho debate y aprovechando que en esos momentos se transmitía en vivo por varios medios de comunicación, entre televisoras y radiodifusoras, y que era observado por miles de personas en toda la entidad; de una manera dolosa (sig) artera, con la clara intención de perjudicar a mi representado en la próxima contienda electoral e impactar de manera negativa en la aceptación que este tiene en el electorado, pues el denunciado a lo largo de su participación, le profirió a mi poderdante una serie de ofensas, calumnias y difamatorias que, tal y como quedara debidamente acreditado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, son totalmente falsos y calumniosos y solo conllevan un trasfondo desleal y una campaña de desprestigio en contra de mi poderdante que tiene por objeto el deterioro o menosprecio de su honra y reputación."

II. De los hechos expresados por los denunciados el C. José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado de Durango, el primero de los nombrados por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los propios Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestaron e hicieron valer sus excepciones y defensas en cuanto a las

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



circunstancias fácticas que se le imputaron, en síntesis manifestaron lo siguiente:

“José Rosas Aispuro Torres

1. Si es cierto, el primer punto de hechos que se contesta.
2. Si es cierto, el segundo hecho que se contesta.
3. Si es cierto, el tercero hecho que se contesta.
4. No es cierto, el cuarto punto de hechos que se contesta.” (sic)

“Partido Acción Nacional

1. Si es cierto, el primer punto de hechos que se contesta.
2. Si es cierto, el segundo hecho que se contesta.
3. Si es cierto, el tercero hecho que se contesta.
4. No es cierto, el cuarto punto de hechos que se contesta” (sic)

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el denunciado y el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal y representante propietario respectivamente, objetaron literalmente las pruebas documentales públicas siguientes:

- a) “ *Consistente en la contestación al oficio respectivo que tenga a bien en dirigir a este Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el Titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Durango, el Dr. Eduardo Díaz Juárez;*”
- b) “*Consistente en la contestación al oficio respectivo que tenga a bien en dirigir a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Durango, Lic. Manuel Rosales Domínguez, ofrecidas por la actora en su escrito de queja*”

III. Valoración de los hechos. Acorde con lo vertido tanto por la denunciante como por los denunciados en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente se llega a la conclusión siguiente:

De las constancias procesales, se puede apreciar que tanto el C. José Rosas Aispuro Torres, como el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal



asistieron al segundo Debate organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El cual tuvo lugar el día sábado 14 de mayo del año en curso, en las instalaciones de la televisora denominada "TV Diez Durango S.A. de C.V." ubicada en Boulevard Guadiana 121, colonia Vista Hermosa del Guadiana, según se desprende del acta circunstanciada realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, durante todo el debate la parte actora y el demandado participaron en las cinco rondas con una duración de tres minutos cada una las cuales tuvieron derecho de réplica general con una duración de dos minutos por candidato. Por último, en la ronda cinco los candidatos tuvieron tres minutos para un tema libre o final.

Dentro del desarrollo del Debate, por parte del ahora denunciado el C. José Rosas Aispuro Torres, realizó diversas manifestaciones hacia el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, las cuales son las siguientes:

Minuto 57:55 Segunda Ronda, uso de réplica del C. José Rosas Aispuro Torres, *"...Si ahorita que están en el Gobierno porque no hacen las cosas, en el tres de tres porque no declaró la casa que está construyendo junto a donde vive su suegro, porque no declaró el rancho que tiene denominado "El mortero", yo creo que, no tengamos dable moral, los duranguenses nos conocen y saben que usted y el grupo que usted representa han saqueado, han robado a Durango..."*

Minuto 1:34:39 Tercera Ronda, uso de réplica C. José Rosas Aispuro Torres *"... que usted o Villegas fueran secretarios de salud porque los dos lastimaron, se robaron el dinero para comprar las medicamentos, por eso no hay médicos, por eso no hay enfermeras, por eso hay tantos niños que mueren el primer año de vida, por eso hay tantas mujeres que mueren cuando dan a luz en Durango..."*

Minuto 2:02:45 Cuarta ronda, uso de la réplica C. José Rosas Aispuro Torres.- *"... cuando estuvo en la Secretaría de Salud pues quien sabe dónde estaría porque nada de eso aprendió y le preguntaría también como obtuvo usted la plaza de médico especialista cuando usted es solo licenciado en medicina, no es ni siquiera médico..."*

IV. Valoración de los medios de prueba.

1. Del escrito de queja la quejosa ofreció como pruebas:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Poder General para pleitos y cobranzas como apoderado legal del C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, mediante la escritura pública



número 24603, del volumen 1077, de fecha 29 de diciembre de 2015, ante la fe del Notario Público número ocho, el Licenciado JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la contestación al oficio girado al Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión perteneciente al Instituto Nacional Electoral.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la contestación al oficio respectivo que se dirigió Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el Director General o Representante Legal de la Empresa Televisiva Denominada "TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V".
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la contestación al oficio girado Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el Titular por la Secretaria de Salud en el Estado de Durango, Dr. Eduardo Díaz Juárez.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la contestación al oficio turnado al Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por el Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Durango, Lic. Manuel Rosales Domínguez.
- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación en día 12 de octubre de 2010.
- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en inspección ocular, a la existencia y contenido en el Diario Oficial de la Federación, mediante el acta circunstanciada levantada por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual obra en autos del expediente, la que contiene en su interior en la realización del Segundo Debate organizado por el Instituto Electoral, el día 14 de mayo de año.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



Elementos probatorios de referencia que tienen el carácter de documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que indica el artículo 377, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- i) **TÉCNICA.** Consistente en un video, con una duración de 2 horas con 32 minutos y 33 segundos, el cual corresponde al segundo debate político, del día sábado 14 de mayo del año en curso.

Medio de prueba al que se le da valor probatorio de indicio, en términos de lo que indica el artículo 17, párrafo 3, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En torno a los medios de prueba que obran en autos, de acuerdo a la documental pública enunciada con el inciso a), queda debidamente acreditada la personalidad de la C. Karla Yadira Soto Medina, como apoderada legal del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

Concerniente a las documental pública manifestada con el inciso b), cabe señalar que se tiene por recibida la contestación de la instancia a la cual se le notificó el oficio correspondiente, en la cual se comunica que el monitoreo que realiza el Instituto Electoral se circunscribe a verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que aprueba, como parte de las prerrogativas a que tienen derecho de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, por lo cual esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones ni los medios para obtener datos de los impactos de audiencia (rating) de las emisoras que este Instituto monitorea ya que esta información no está vinculada a las facultades que establece la legislación electoral en materia de radio y televisión

- a) Referente a las documentales públicas enunciadas con el inciso c), y e), cabe reiterar que se tiene por recibida la contestación de las instancias a las cuales se les notificó el oficio correspondiente, en las cuales se comunica de manera detallada la información requerida. Relativo al inciso c), el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, certifica que realizada la búsqueda correspondiente de los archivos existentes en esta Oficina Registral, se encontró inscrito a nombre de ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS



VILLARREAL una propiedad en el Fraccionamiento Tres Misiones de esta ciudad con superficie de 492.61 metros cuadrados. Conexo a la Empresa Televisiva Denominada "TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V"., dio como respuesta que no se tiene una estadística del comportamiento del televidente fuera de la capital, TV Diez Durango no ha contratado estudios para estudiar el mercado fuera de la capital y en cuanto al rating es un dato que no se tiene, ya que es un estudio muy complicado y costoso.

Perteneciente a la documental pública enunciada con el inciso d), debe señalarse que no se recibió contestación alguna por parte de las instancias solicitadas con el requerimiento respectivo, en el cual se solicitaba la información sobre si el C. Esteban Villegas Villarreal desempeñaba algún cargo en la Secretaría de Salud por la cual se le esté retribuyendo algún pago considerado como salario; si cuenta con alguna plaza administrativa o de cualquier tipo y que este en activo en la Secretaria de Salud y si cuenta con alguna plaza administrativa a la que haya pedido licencia temporal o necesaria en la Secretaria de Salud. Por lo cual no es posible probar lo denunciado por la quejosa.

Tocante a la documental pública escrita con el inciso f), se constata que la copia simple aportada por la parte actora es verídica, debido al cotejo realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a la página oficial de internet del Diario Oficial de la Federación del día doce de octubre de dos mil diez, la cual acredita la Resolución emitida por el Instituto Federal Electoral.

Relativo a la inspección ocular la cual recae la prueba citada en el inciso g) se comenta que se realizó de manera eficaz por parte del área jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual obra en autos de dicho expediente, misma que da fe de la existencia de la Resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, de fecha doce de octubre de dos mil diez, la cual resuelve respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el partido revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional; de la Revolución Democrática y Convergencia, de la Coalición Electoral Durango nos une y del C. Jose Rosas Aispuro Torres por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electoral identificadas con los número SCG/PE/PRI/CG/080/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 y SCG/PE/PRI/CG/093/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2010.

Inherente a la prueba técnica marcada con el inciso h), se explica que se acredita dentro del disco magnético DVD, la realización del Segundo Debate organizado por el Instituto Electoral, el día 14 de mayo de año que transcurre, mediante acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual obra en autos del expediente.

Respecto de las pruebas: I) Instrumental de actuaciones que se integran por las constancias que obran agregadas al expediente, que ahora se resuelven las cuales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada y II) la presuncional legal y humana, esta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos formula.

Las pruebas antes analizadas, fueron valoradas individualmente de conformidad a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, debe señalarse que las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes debido a la falta de respuesta de las instituciones requeridas, para demostrar que el denunciado al **C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, se le pueda atribuir que con su supuesta conducta hubiese realizado actos ilícitos como las declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas hacia el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal. Así mismo y por lo anterior, se colige la no existencia de corresponsabilidad alguna del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el actuar de sus militantes en este caso, el ahora denunciado. En tal virtud, las pruebas aportadas para acreditar la presunta participación en conductas que se califiquen como las declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas



realizadas en la persona de su representado, no generan convicción alguna, porque el motivo de queja no encuadra en algún supuesto jurídico en su totalidad, y al no estar soportada por otros elementos probatorios, resulta insuficiente para acreditar que el denunciado haya realizado actos ilícitos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 3, 362, fracción III, y 386, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, debe declararse infundada la queja presentada.

SÉPTIMO ESTUDIO DE FONDO

a) Respecto de las conductas atribuidas al C. José Rosas Aispuro Torres. Los artículos 191, párrafo 3, artículo 362, párrafo 1, fracción III, y artículo 386, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son del tenor siguiente:

CALUMNIA

del lat. Calumniā.

1. f. acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.
(Real Academia Española)

DEBATE.-

En el ámbito político-electoral, el debate consiste en la exposición y el intercambio de opiniones, a partir de la ideología, plataforma electoral o programa político de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos. En periodo electoral, estos debates se caracterizan por estar formalmente organizados, ser públicos y moderados por una persona consensuada por todos los actores políticos.

(Debates políticos y medios de comunicación / Janine Madeline Otálora Malassis. – 1ª ed. – México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.)

“Artículo 191.-

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

“Artículo 362

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
(...)*

“Artículo 386.-



2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Se puede arribar a la determinación, que por “*declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas*” debemos entender, como una acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño, a sabiendas de su falsedad. En ese sentido, la ley establece únicamente como infracción a los Partidos Políticos la difusión de **propaganda político electoral** que contenga expresiones que **calumnien a las personas**, entendiéndose por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

b) Respecto de las conductas atribuidas a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Debe precisarse, que la promovente en su escrito de la queja, aduce que los Institutos Políticos denunciados faltaron al deber de garante que genera una responsabilidad que es sancionable toda vez que tenía a su alcance evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual se encontraba obligado, generando un descuido, falta de precaución o cuidado.

Esta autoridad, considera que, en efecto, los Partidos Políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al Partido Político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.



Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el C. José Rosas Aispuro Torres, es militante del Partido Acción, y es válido colegir que los Partidos Políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendiente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los Partidos Políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

CONCLUSIÓN

En el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral ha estimado los hechos materia de inconformidad, atribuidos a el C. José Rosas Aispuro Torres, hoy denunciado, consistentes las manifestaciones expresadas en las rondas segunda, tercera y cuarta, el día 14 de mayo del año en curso en el segundo debate realizado por este Instituto Electoral, pudieran considerarse ofensivas al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, también lo es que dichas expresiones no forman parte de propaganda electoral alguna, por lo que no encuadra en el tipo de calumnia por lo que ni se transgrede la normatividad electoral local, ni federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna, por ninguna de las conductas que se le atribuyen, todo esto debido a que lo imputado al denunciado no se encuentran en el supuesto jurídico que la parte actora aduce, ya que en su queja expresa que las declaraciones hechas por el ahora denunciado, dentro del realización del segundo Debate se hicieron con la intención de perjudicar al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en la pasada contienda electoral e impactar de manera negativa en la aceptación que este tiene en el electorado.



En ese sentido el hecho denunciado en el presente procedimiento, no puede efectuarse de manera favorable para la parte actora, ya que las declaraciones supuestamente calumniosas, difamatorias y ofensivas se realizaron dentro de un debate organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no por un Partido Político, candidato o simpatizante por lo que no pudiera considerarse insertas dentro de propaganda electoral, de acuerdo al fundamento citado en párrafos anteriores, lo cual en la especie no acontece.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente constitutivas en declaraciones calumniosas, difamatorias y ofensivas realizadas hacia el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal por el C. José Rosas Aispuro Torres, no se actualizan, en consecuencia, tampoco se demuestra la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por parte del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador, debe declararse infundado.

Atento con lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, estima que en el presente asunto la denuncia formulada por la C. Karla Yadira Soto Medina, apoderada legal del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal contra el ciudadano José Rosas Aispuro Torres y contra el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las pruebas aportadas por la quejosa, así como de las diligencias realizadas por esta Secretaría, así como de administrar las pruebas, es posible arribar a la determinación, que no se encuentran materializados los supuestos que la ley determina que esta autoridad administrativa debe sancionar.

Es por lo anterior, que con base en los argumentos desplegados a lo largo del presente considerando, lo correcto es declarar **infundada** la denuncia de hechos presentada por la C. Karla Yadira Soto Medina, en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, da lugar a declarar inoperante la queja presentada en contra del ciudadano José Rosas Aispuro Torres.

Handwritten signatures and stamps on the right side of the page, including a large signature and a rectangular stamp at the bottom right.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia de hechos presentada por la C. Karla Yadira Soto Medina, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y entonces candidato a Gobernador del Estado José Rosas Aispuro Torres y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

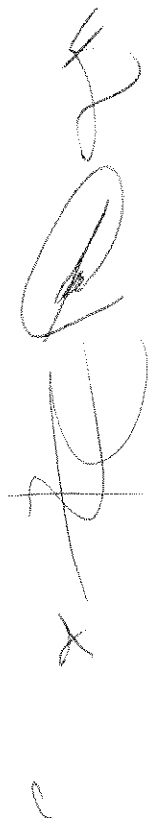
SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro de fecha once junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.-----


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL





IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

La presente hoja es parte integrante de la resolución del EXPEDIENTE: IEPC/PES-022/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y cuatro de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

